

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Respetados Magistrados:

ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.188.577 de Necoclí, Antioquia, con domicilio en el Municipio de Itagüí, Antioquia, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes, con todo respeto, para interponer acción pública de inconstitucionalidad en contra de las normas que seguidamente se relacionan, porque no resisten el juicio de igualdad (IMPUTABLES vs INIMPUTABLES, desde el punto de vista procesal) con forme al Art. 13, 29 y 229 de la Constitución política:

NORMAS ACUSADAS

Transcribo a continuación las normas acusadas, aclarando que los apartes subrayados son los que no resisten el JUICIO DE IGUALDAD:

"...LEY 906 DE 2004

(Agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

...ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

TITULO III. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES.

...ARTÍCULO 286. CONCEPTO. *La formulación de la imputación es el acto a través del cual la*

Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.

... **ARTÍCULO 288. CONTENIDO.** Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:...

...1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

...2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

...

...3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.

...**ARTÍCULO 289. FORMALIDADES.** (Modificado por el Art. 18 de la ley 1142 de 2007) La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública...

PARÁGRAFO 1o. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, ~~solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes~~, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1o del artículo ~~351~~ de este código..." (lo tachado y en letra roja fue declarado inexecutable mediante sentencia C-425 de 2008).

Ley 1453 de 2011: Artículo 69. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

...**Artículo 293.** Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el Juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

...**Parágrafo.** La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales..."

TITULO II.

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALIA Y EL IMPUTADO O ACUSADO.

CAPITULO UNICO.

...**ARTÍCULO 348. FINALIDADES.** Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso...

...**ARTÍCULO 350. PREACUERDOS DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.** Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la

imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:...

...ARTÍCULO 351. MODALIDADES. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación...

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior...

...ARTÍCULO 352. PREACUERDOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior...

TITULO III.

AUDIENCIA PREPARATORIA.

CAPITULO I.

TRÁMITE.

...ARTÍCULO 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:...

...5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario..."

TITULO IV.

JUICIO ORAL.

CAPITULO I.

INSTALACIÓN.

...ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

...Si el acusado no hiciere manifestación, se entenderá que es de inocencia. Igual consideración se hará en los casos de contumacia o de persona ausente. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

.... ARTÍCULO 368. CONDICIONES DE VALIDEZ DE LA MANIFESTACIÓN. De reconocer el acusado su culpabilidad, el juez deberá verificar que actúa de manera libre, voluntaria, debidamente informado de las consecuencias de su decisión y asesorado por su defensor. Igualmente, preguntará al acusado o a su defensor si su aceptación de los cargos corresponde a un acuerdo celebrado con la Fiscalía...

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Me permito señalar, ahora, la normatividad constitucional infringida, transcribo el artículo completo, pero resalto el aparte que se considera violado por las normas acusadas:

"... ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan....

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

"...ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado..."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS CONSTITUCIONALES SE ESTIMAN VIOLADOS.

¿El INIMPUTABLE, tal y como lo define el Art. 33 del Código Penal está en capacidad de comprender la formulación de imputación, de aceptar cargos para efectos del nacimiento de la investigación penal y hacer negociaciones o preacuerdos con la Fiscalía General de la Nación, para finiquitar el proceso penal con una sentencia conforme a los artículos 283, 286, 288, 289, 293, modificado por

el Art. 69 de la ley 1453 de 2011, 348, 350, 351, 352, 356, 367 y 368 de la ley 906 de 2004?

Si la respuesta al interrogante planteado es negativa, entonces existe en el ordenamiento procesal penal Colombiano un desdén del poder de configuración legislativa del Congreso, que tiene relación directa con la seguridad jurídica y el principio de estabilidad del Derecho penal, cuestiones que dan pie a la desconfianza en el sistema normativo y las reglas que lo integran por una omisión legislativa relativa que vulnera los preceptos 13, 29 y 229 de la Carta política.

La omisión legislativa relativa la definió la Corte Constitucional en la sentencia C-128 de 2011 de la siguiente manera: *"cuando se vincula con un aspecto puntual dentro de una normatividad específica; pero aquella se vuelve constitucionalmente reprochable si se predica de un elemento que, por razones lógicas o jurídicas –específicamente por razones constitucionales– debería estar incluido en el sistema normativo de que se trata, de modo que su ausencia constituye una imperfección del régimen que lo hace inequitativo, inoperante o ineficiente"*.

Dicho lo anterior, para llegar a la decisión final que impone la MEDIDA DE SEGURIDAD AL INIMPUTABLE debe el congreso de la República expedir un estatuto especial, esto es, determinar cómo debe nacer a la vida jurídica el proceso penal en contra del INIMPUTABLE y cómo debe rituarse el procedimiento en el juicio oral, pues lo que está claro, es la fórmula para ejecutar la medida de seguridad (Véase: Título IV, Capítulo IV, Artículos 69 a 81 Código Penal), más nunca cómo debe hacerse la formulación de imputación (¿...?), la acusación y el juicio oral.

La formulación de imputación es la primera actuación formal dentro de la investigación penal que vincula al presunto infractor de la ley al proceso penal, dicho de otro modo, es el nacimiento del proceso penal en Colombia, sea el infractor IMPUTABLE o INIMPUTABLE; no hay distinción.

Nuestra afirmación se basa en el Art. 126 del Código de Procedimiento Penal, que dice: *"El carácter de parte como imputado se adquiere desde su vinculación a la actuación mediante la formulación de la imputación o desde la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado"*. (El resalto es de quien escribe)

El artículo 33 del Código Penal dice: *"Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares"*. El resalto es del demandante.

A propósito de lo anterior, el profesor F. Velásquez Vásquez, en su obra "Manual de derecho penal parte general", Editorial Temis S.A. 2 edición, pág. 419, sostiene: *"Se trata, pues, de una fórmula psicológico-normativa en la que tienen cabida tanto los componentes provenientes de las ciencias médicas y jurídicas como las disciplinas antropológicas y sociales, lo que permite desarrollar un concepto de inimputabilidad en los términos ya planteados con la advertencia de que el legislador ha regulado el instituto por aspecto negativo"*.

Por otro lado, J. Garcés, en el libro "Derecho Penal General", Biblioteca Jurídica Dike, 3 edición pág. 145, enseña: *"El inimputable no es culpable... bajo el entendido de que actúa sin capacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de la propia conducta (elemento cognoscitivo) y/o para auto regularse de acuerdo con esa comprensión (elemento volitivo) que son los presupuestos fundantes de la culpabilidad"*.

Aclarado lo anterior, es necesario definir qué significa IMPUTABLE: Es la persona madura psicológicamente, sano mental, y quien no presenta incompatibilidades culturales especiales. Así las cosas, frente al poder punitivo del Estado, estamos ante dos personalidades totalmente opuestas. En otras palabras, hay una verdadera DIFERENCIA entre sujetos y de contera, deben ser tratados de manera distinta al momento de ser objetos del ius puniendi del Estado, acorde con el Art. 13 de la Carta Política.

Continuando entonces con el inimputable, sobre tres condiciones se funda la INIMPUTABILIDAD:

1. La inmadurez psicológica. A su vez, ésta se divide en: 1.1.) El menor de edad, 1.2) El ciego y/o sordo mudo 1.3) El indígena o diverso sociocultural.
2. El trastornado mental, el cual la dogmática penal para efectos de su tratamiento conforme a los fines de la medida de seguridad lo clasifica en: 2.1) Permanente, 2.2) Transitorio: Este tiene sus orígenes en bases patológicas o no patológicas; en la sicosis, la demencia senil, alcoholismo o adicción a sicotrópicos, de bases orgánicas transitorias, esquizofrenia, neurosis, estado paranoide e histeria.
3. La diversidad sociocultural. Concepto que hace referencia a la condición antropológica y referida por el constituyente primario, a las etnias de nuestro país.

Interesa para este juicio constitucional los INIMPUTABLES inmaduros psicológicos mayores de 18 años y los INIMPUTABLES trastornados mentales permanentes y transitorios (enfermo médicamente comprobado) y dejaremos a un lado la inmadurez psicológica por la minoría de edad, el ciego y/o sordomudo y el diverso sociocultural, toda vez que para los menores de edad si existe legislación que regula el asunto que nos convoca (ley 1098 de 2006) y en cuanto a las etnias,

también cuentan con su propia normativa para el juzgamiento de las conductas criminales.

Es menester reseñar aquí que en la Sentencia C-839/01 (demanda de inconstitucionalidad de los artículos 33 y 475 de la ley 599 de 2000), la Corte Constitucional se pronunció en cuanto a la necesidad de **tratar de manera distinta a los inimputables por minoría de edad** y producto de ese pronunciamiento del año 2001, en el año 2006 el Congreso de la República legisló sobre la materia (ley 1098 de 2006). Señaló en algunos apartes:

"... En efecto, el tenor literal de la disposición acusada introduce una clara diferencia de trato entre los menores de 18 años frente a los adultos que han infringido la ley penal, pues somete a los primeros a un sistema independiente de responsabilidad penal. Con meridiana claridad, la sola redacción de la disposición denota tal propósito, por lo que no podría afirmarse, sin contradecirla, que el régimen aplicable a los menores es o será idéntico al que se ajustan los adultos..."

"...El reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal (o de un juez) para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho que no puede ser desconocida con el argumento de que los menores gozan de una protección especial por el Estado y la comunidad mundial.

"...Ello más bien contribuye, como pasará a explicarse, a que los Estados refuercen las medidas legislativas y administrativas para obtener que, en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor inculcado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor..."

"...Lo anterior-claro está-, sin contar con que el artículo 29 de la Constitución Política reconoce el derecho que tiene toda persona a recibir tratamiento judicial con sujeción a las normas del Debido Proceso, lo cual, por supuesto, incluye a los menores de edad.-..."

También en la Sentencia C-370/02 (fueron demandados los artículos 33, 69 y 73 de la Ley 599 de 2000, y el artículo 378 de la Ley 600 de 2000), **se pronunció ese Tribunal frente al diverso sociocultural**, sentencia de la cual se toman algunos apartes con fines ilustrativos pero que de todos modos nos enseña que hay que adoptar medidas precisas para las personas especiales como los INIMPUTABLES **inmaduros psicológicos mayores de 18 años** y los INIMPUTABLES **trastornados mentales permanentes y transitorios** (enfermo médicamente comprobado):

"...En la situación actual del país, los pueblos indígenas son los grupos humanos que reúnen claramente las anteriores características de tener un medio cultural definido y autoridades propias reconocidas por el Estado. Así, no sólo sus territorios son entidades territoriales, y por ende, esas comunidades tienen derecho a gobernarse por autoridades propias sino que, además, la Carta autoriza a esas autoridades a ejercer funciones judiciales.

...las normas acusadas serían inconstitucionales, al menos por los siguientes dos factores: de un lado, por violar el principio de igualdad, puesto que para una misma situación fáctica, las disposiciones demandadas estarían previendo dos tratamientos jurídicos diversos, sin que exista una clara justificación para esa diferencia de trato.

*...las disposiciones acusadas también podrían resultar violatorias de la Carta, por desconocer el principio de proporcionalidad y el carácter del derecho penal como última ratio. Así, esta Corte ha señalado que el principio de proporcionalidad o "prohibición de exceso" limita la libertad de configuración del Legislador en materia punitiva. Esta Corporación ha concluido entonces que "sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas"*¹.

...El inimputable por razones de diversidad cultural responde penalmente y el proceso, mientras el legislador no armonice la jurisdicción indígena con la nacional, debe llevarse hasta su culminación (salvo que existan causales de cesación o preclusión) pero no se le impone ninguna medida de seguridad. Es un caso de responsabilidad sin consecuencias penales. En otro contexto distinto, el art. 75 del Código Penal, que regula el trastorno mental transitorio sin base patológica, previó una solución similar. El inimputable puede permanecer en nuestro ámbito cultural..."

Hasta hoy, tal y como lo muestran los hechos acontecidos recientemente en el departamento del Cauca, respecto al juicio que adelantaron los nativos a los indígenas que al parecer fueron encontrados insurgentes, demuestra que el Congreso no ha armonizado la "jurisdicción indígena con la jurisdicción nacional".

**PRIMERA DIFERENCIA ENTRE SUJETOS TRATADOS DE LA MISMA MANERA
FRENTE A LA IMPUTACION DE CARGOS (Art. 283 CPP)**

INIMPUTABLE	IMPUTABLE
No tiene la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental.	Persona madura sicológicamente, sano mental, y quien no presenta incompatibilidades culturales especiales.
No puede concebir el acto de imputación, por no entender, no puede aceptar cargos.	Entiende y por lo tanto, puede aceptar cargos.

Continuando con el tema: los artículos 70 y 71 del Código Penal establecen como medidas de seguridad para el caso que interesa, la internación en establecimientos psiquiátricos o clínicas adecuadas, y la imposición de medidas restrictivas de otros

¹ Sentencia C-070 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 10. En el mismo sentido, ver las sentencias C-118 de 1996 y C-148 de 1998.

derechos, distintas a la multa y a la prisión, que sean compatibles con las funciones de las medidas de seguridad, esto es, protección, curación, tutela y rehabilitación. Dicho de otro modo, el Legislador estableció la medida de seguridad como un medio-fin de protección, curación, tutela y rehabilitación para los INIMPUTABLES.

Para el IMPUTABLE, por el contrario, fijó la pena de prisión entre otras, y cuyos fines son la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

**SEGUNDA DIFERENCIA ENTRE SUJETOS TRATADOS DE LA MISMA MANERA
FINALIDAD DEL PROCESO**

INIMPUTABLE	IMPUTABLE
Se le impone medida de seguridad (no es una sanción) con el fin de protección, curación, tutela y rehabilitación	Se le impone una sanción con el propósito de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.
Se trata de tratamiento médico: internación en establecimientos psiquiátricos o clínicas adecuadas.	Se trata de la restricción del derecho a la libertad de locomoción, de manera plena dependiendo el monto de la pena de prisión.

Aquí una verdadera diferencia finalística para este tipo personas porque simplemente son distintas, pero el procedimiento para llegar a ese fin es el mismo. (La regla para la formulación de imputación es la misma, el rito para formular la acusación no hace distinción y el inicio del Juicio oral es equivalente). **El Art. 13 Constitucional reclama un trato diferenciado.**

Los inmaduros psicológicos mayores de 18 años y los trastornados mentales permanentes y transitorios (enfermos medicados de manera constante por prescripción médica) para los efectos del proceso penal deben ser tratados de manera diferente, pues por un lado, su condición física y mental los hacen merecedores de un trato diferenciado lo que no ocurre en el procedimiento penal colombiano porque el legislador ha omitido pronunciarse al respecto y de ahí deviene la contraposición con los cánones superiores ya citados.

Quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica si no tiene la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, (inmaduros psicológicos y trastornados mentales permanentes y transitorios), tampoco podrán comprender ninguna de las instituciones jurídicas que

establecen los artículos 283, 286, 288, 289, 293, modificado por el Art. 69 de la ley 1453 de 2011, 348, 350, 351, 352, 356, 367 y 368 de la ley 906 de 2004. Esas figuras normativas, vistas las cosas de la anterior manera, sólo están dirigidas a los IMPUTABLES y de aquí se deriva la tercera desigualdad:

**TERCERA DIFERENCIA ENTRE SUJETOS TRATADOS DE LA MISMA ANERA,
REDUCCIÓN DE TIEMPO AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA**

INIMPUTABLE	IMPUTABLE
No puede recibir rebaja del tiempo de la medida de seguridad al momento de la formulación de imputación porque no tiene comprensión para aceptar cargos (Art. 288 Num 3 C.P.P) No accede a rebaja del tiempo de la medida de seguridad pues la función de la medida de seguridad es curativa y de rehabilitación, no tiene sentido prolongar esa medida más allá del tiempo necesario para el restablecimiento de la capacidad psíquica de la persona, ni disminuirla cuando no se aviene la curación o la rehabilitación.	Si acepta cargos en la audiencia de imputación, puede recibir una rebaja de pena hasta del 50% (Art. 288 Num 3 y 351 del C.P.P)
Un trastornado mental está impedido para ejercer su defensa material. Si es capturado, hasta cuándo deberá esperarse para que recobre conciencia y luego tenga la posibilidad de allanarse a cargos? (Art. 289 C.P.P Mod. Art. 18 Ley 1142 de 2007). No accede a la rebaja de tiempo a imponer de la medida de seguridad.	El imputable puede ser capturado inconsciente por diversas razones, (riña, accidente de tránsito e.t.c) luego ser auxiliado médicamente, hasta que recobre conciencia y ahí si procede la aplicación del Art. 289 C.P.P Mod Art. 18 Ley 1142 de 2007). Accede a rebaja de pena.
El inimputable inmaduro sicológico y trastornado mental permanente y transitorio, no puede tener iniciativa propia para acordar con el fiscal los cargos imputados. (Art. 293, 348, 350, 351, 352 y 356 C.P.P) No accede a la rebaja del tiempo de la medida de seguridad.	El imputable si tiene capacidad para negociar con el fiscal los cargos imputados, y puede acceder a las rebajas de pena reguladas en las normas de los Art. 293, 348, 350, 351, 352 y 356 C.P.P
El inimputable inmaduro sicológico y trastornado mental permanente y transitorio no puede declararse culpable o inocente (Art. 267 y 268 C.P.P): el inimputable no es culpable. No podrá responder en juicio al juez.	El imputable puede declararse culpable al momento de iniciar el juicio oral y recibe reducción de pena (Art. 267 y 268 C.P.P).

Lo anterior indica que, contrario a lo establecido en el Art. 13 constitucional: (**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta**) de manera indiscutible, el INIMPUTABLE es una persona en circunstancia de debilidad manifiesta, pero como si ello no fuese suficiente, está en desventaja cuando se es sujeto del ius puniendi del Estado y la protección que dice el precepto superior no se le otorga, pues mientras al IMPUTABLE la ley le concede beneficios de rebajas de penas, con la posibilidad de rituar un proceso expedito, los INIMPUTABLES están siendo discriminados por el legislador y sometidos a juicios prolongados, y sin resolverse de fondo su situación, al punto de evidenciarse decisiones como el decreto de nulidades de allanamientos a cargos, prolongando el estado de sufrimiento del investigado y sus familias como queda evidenciado en los audios que se anexan como trabajo de campo efectuado para poder edificar este juicio de inconstitucionalidad, ver C-D ANEXO (RADICADOS 2011-04128, 2011-03355, 2011-10916).

También echa de menos el legislador la orden contenida en la norma que reclama juicio de igualdad:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

La única manera para que ese mandato perentorio supralegal sea cumplido es que el CONGRESO DE LA REPUBLICA regule la materia: INVESTIGACIÓN Y JUICIOS A LOS INIMPUTABLES, inmaduros sicológicos mayores de 18 años y los INIMPUTABLES trastornados mentales permanentes y transitorios (enfermo médicamente comprobado) y se pueda cumplir a cabalidad los principios rectores contenidos en la ley 906 de 2004 (Artículos 1, 3, 4, 9, 10 y 16); además, por qué no, dar beneficios a los dos tipos de personas a las que nos hemos referido y que hacen parte del conglomerado social colombiano, y no tenga el Juez de conocimiento al momento de decidir cuestiones como estas, “inventarse” instituciones como la “semiculpabilidad” (ver sentencia anexa), asunto que de esa manera no está regulado ni doctrinaria, ni jurisprudencialmente, dejando en entredicho el principio de legalidad de la ley penal; que no tenga el juez que incurrir en error cuando de individualizar el tiempo que ha de imponer al inimputable como medida de seguridad sin saber si se ha rehabilitado, o curado de la patología que lo afecta y como aconteció en el fallo aludido que se **“CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, por un periodo de prueba de UN (1) AÑO Ó DOCE (12)**

MESES". (Sentencia que se allega como anexo a esta demanda producto de trabajo de campo efectuado por el suscrito).

En este punto, y a propósito del derecho a la igualdad, se trae a cuento aparte de la Sentencia No. C-394/95, en la cual se conceptuó:

"... La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- en motivos razonables para lograr objetivos legítimos, tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes. Luego no se trata de una discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia..."

Y, frente al tema en estudio, también señaló el Alto Tribunal:

(...) "Aquellas personas que el derecho penal ha denominado "inimputables", en efecto, se encuentran en inferioridad de condiciones slquicas para poder autodeterminarse y gozar a plenitud de la calidad de dignidad. Ello sin embargo no implica que tales personas carezcan de ella. Los inimputables poseen ciertamente dignidad, pero sus especiales condiciones slquicas requieren precisamente que el Estado y la sociedad los rodee de ciertas condiciones para que se rehabiliten y puedan así equilibrarse con los demás." (subrayas por fuera del texto)². "...La calificación de inimputable implica entonces un cierto juicio de disvalor, puesto que implica una especie de protección paternalista de las personas que tienen esas calidades..." (Sentencia C-370/02)

En este punto cabe preguntarse: ¿Qué protección paternalista le brinda el Procedimiento Penal Colombiano al inimputable, en el contexto que la misma Corte Constitucional expresó en la sentencia C-370 de 2002? De bulto surge la respuesta, ninguna, tal y como se aprecia en el material anexo a esta demanda.

También se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 1996, M.P: Carlos Gaviria Díaz. *"En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?"*

Los tres interrogantes planteados por la Corte Constitucional claramente se vislumbran en el tema que nos atañe: se está tratando de manera igual a dos distintos: imputables e inimputables; al momento de la formulación de imputación así como en la formulación de acusación y el juicio oral, en el sentido de los requerimientos que se le hacen para efectos del allanamiento a cargos, la declaratoria de culpabilidad o inocencia; y en cuanto al criterio, se refiere a la forma para terminar el proceso penal, a unos se les imponen penas (imputables) y a otros medidas de seguridad (inimputables) bajo un mismo rito procesal.

² Sentencia C-176 de 1993. MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamento 3. Criterio reiterado en la sentencia T-496 de 1996.

Así las cosas, echó de menos el legislador el Art. 13, 29 y 229 Constitucional al momento de expedir el Código de Procedimiento Penal frente al procedimiento para formular cargos y agotar el juicio oral al INIMPUTABLE y por lo tanto es inequitativo por razones lógico jurídicas: tratar de manera igual a unos distintos constituye una imperfección en el sistema procesal penal al punto de que el juez de conocimiento cuando a estos casos llega, debe crear formulas por fuera del ordenamiento jurídico para solucionarlo (ver anexo, sentencia del Juzgado segundo penal municipal de Itagüí).

Mediante sentencia C-394 de 2007, siendo magistrado ponente el Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, la Corte constitucional estableció, con relación al trato discriminatorio dado por el legislador a un grupo de personas de dos, como en el caso que hemos analizado, que si bien la situación es opuesta, se reclamó el juicio de igualdad y aquel fue concedido, veamos:

"...La diferenciación establecida en la descripción de los destinatarios del régimen de beneficios consagrado en la Ley 986 de 2005, configura un claro trato discriminatorio frente a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada y sus familias, pues definitivamente no existe una justificación válida desde la perspectiva constitucional, para establecer un régimen que únicamente favorezca a los secuestrados, mientras que, por el contrario, nada diga en relación con estos grupos que demandan igual ámbito de protección. Esta Corporación recalca que existe un deber específico emanado de expresos mandatos constitucionales, consagrados en los artículos 2º, 5º y 95. Deberes estos de mayor trascendencia cuando se trate de víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y sus familias, quienes, en virtud del principio de igualdad, tienen derecho a recibir el mismo trato que los secuestrados y sus familias en materia de protección. Adicional a lo anterior, es pertinente anotar que la ejecución de los tratados internacionales que buscan erradicar estas prácticas delictivas, debe sujetarse al principio de pacta sunt servanda, el cual exige no solamente respuestas punitivas proporcionadas frente a la realización de conductas proscritas por el derecho internacional, dentro de la jurisdicción respectiva del Estado parte, sino que impone el deber de implementación de medidas efectivas de carácter legislativo, ejecutivo y judicial en un plazo razonable, relativas a la protección de las víctimas y sus núcleos familiares dependientes..."

En nuestro caso claramente se ha evidenciado se favorece el IMPUTABLE y nada se dice del sujeto que verdaderamente está en condición de debilidad manifiesta por condición mental y estado de marginalidad.

Se evidencia en la fase argumentativa que antecede, que se deja de lado el Art. 29 Constitucional bajo el entendido que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Las formas propias del juicio al INIMPUTABLE, en las condiciones hoy plasmadas en el Código Procesal Penal es discriminatorio en el entendido que no hay forma de alcanzar la terminación ágil del proceso, es decir no hay celeridad como norma rectora aplicable al mismo, no hay

manera de dar aplicación a la culminación abreviada del proceso porque esta figura exige conciencia de actos de los cuales adolece el INIMPUTABLE.

Sin dubitación alguna, cuando un inimputable comete un hecho típico y antijurídico, en palabras del Art. 29 superior es un "sindicado" pero, en la ley 906 de 2004 es un "indiciado". En ese norte, como el inmaduro psicológico y el trastornado mental no tienen capacidad de comprender su ilicitud ni de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no pueden "escoger un abogado", tampoco pueden "controvertir las pruebas que se alleguen en su contra" y menos aún, dada su condición, "impugnar la sentencia condenatoria"; por ello, es perentorio para poder aplicar el Título IV, Capítulo IV, Artículos 69 a 81 del Código Penal, en las condiciones que lo manda la constitución política, tener reglas claras, concretas y precisas porque las normas sustanciales sin las procesales, resultan de cuestionable aplicación y es allí donde el operador jurídico entra en vacilaciones y se evidencia la omisión legislativa relativa.

Precisamente esa OMISIÓN en el legislador crea inseguridad jurídica, desconfianza en el sistema normativo penal y en las reglas que lo integran; por lo tanto, aquí se reclama el estatuto que contenga "las formas propias del juicio al inimputable", para que en su vinculación al proceso penal y posterior juzgamiento se pueda agotar el debido proceso establecido en el Art. 29 de la carta política en concordancia con el canon 229 superior.

Como apoyo a lo anterior, se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia: Segunda Instancia del 22 de julio de 2001, N° 36.926 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO:

"(...) el debido proceso, reglado por el artículo 29 de la Carta Política -entre otras manifestaciones- gira alrededor de la legalidad del delito, de la pena, del juez y del procedimiento, siendo necesario aceptar que este cuarteto de garantías debe ser previo a la comisión de la conducta punible, no sólo porque de ese modo lo impone expresamente la propia Constitución, sino porque únicamente de esa forma puede el potencial delincuente decidirse definitivamente por la incursión en el campo delictivo, o -en cuanto menos- estar en capacidad de prever las consecuencias de sus actos. De esta forma lo precisa la Carta:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". De ese contexto positivo bien pueden desbrozarse las distintas especies de normas que han de regir un proceso penal, al igual que el alcance de cada una de ellas, así: i) las sustanciales, cuyas permanencia -aún previa a la ejecución del delito- y aplicación -ya al interior de la actuación- perduran inclusive hasta el agotamiento de la fase de ejecución de la sentencia (art. 6 C.P.), a menos que una norma de similar naturaleza la reemplace para que sea aplicada esta última bajo

la condición de ser más favorable. ii) las simplemente instrumentales, que igualmente antecedentes al hecho, deben gobernar el proceso, aunque sujetas a ser desestimadas en su aplicación cuando se expida una norma de su mismo carácter, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley 153 de 1886, sin que de ellas -dada su neutralidad- sea demandable la favorabilidad. iii) las procesales de efectos sustanciales, cuyo manejo -desde luego al interior de la actuación- se asimila a las materiales, conforme lo señala el dispositivo últimamente transcrito”.³ **Sentencia C-370/02**

Para terminar, la normativa del Código de Procedimiento Penal Colombiano teniendo en cuenta lo distinto que es el INIMPUTABLE del IMPUTABLE, por parte alguna hace mención de cómo se debe formular la imputación al primero, o lo que es lo mismo, comunicar cargos penales a una persona que no tiene la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, bien por inmadurez sicológica, ora por trastorno mental, es decir, que va a ser investigado por una conducta típica y antijurídica; un inmaduro sicológico y un trastornado mental, no pueden comprender, ni entender y por esa razón no están en capacidad de reconocer libre, consciente y espontáneamente que son autores de un delito; en otras palabras, en las condiciones que está regulada la “formulación de imputación”, la “formulación de acusación” y la iniciación del “juicio oral” como atrás quedó expuesto, no puede nacer a la vida jurídica ni agotarse el proceso penal en contra del INIMPUTABLE. Como consecuencia, si se utiliza el mismo rito para iniciar la investigación y posterior juzgamiento penal para ambos, se viola el Art. 13 de la Constitución Política.

En este mismo sentido, como el INIMPUTABLE no comprende y no entiende, la consecuencia es que no puede reconocer conductas punibles de manera libre y espontánea; pues no es consciente; en esa medida tampoco puede ser beneficiado de la regla establecida en el canon 351 y 356 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, es decir, no puede aceptar los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, ni al iniciar la audiencia preparatoria para los efectos de los beneficios de las rebajas de penas contenidas en esas normas procesales en el tiempo que eventualmente pueda durar la medida de seguridad imponible. Queda excluido de esos beneficios si la regla es aceptar cargos de manera consciente.

En las sentencias C-176 de 1993, C-394 de 1995, C-358 de 1997 y la C-297 de 2002, la Corte Constitucional Colombiana ha hecho pronunciamientos respecto a la diferenciación de la consecuencia jurídica de la imposición de la pena y la medida

³ Ibídem.

de seguridad y su duración clarificándose el tratamiento distinto; pero nada se ha dicho en cuanto al procedimiento mismo sobre el cual se inicia y termina el proceso penal al INIMPUTABLE, y por lo tanto se reclama acorde con el Artículo 13 de la Constitución Política un trato diferenciado.

Por todo, de manera respetuosa y comedida solicito a la Honorable Corte Constitucional declare que las normas acusadas atentan contra el principio de igualdad y como consecuencia deben ser inaplicadas, es decir declaradas condicionalmente exequibles frente a los imputables e inexecutable frente a LOS INIMPUTABLES y le ordene al Honorable Congreso de la República expida el Estatuto correspondiente para IMPUTAR, ACUSAR y JUZGAR a los inimputables.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud del artículo 241 numeral 4º de la Carta y 43 de la Ley 270 de 1996.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS:

Copia de sentencia en la cual se impuso una medida de seguridad a un inimputable, y C-D que contiene formulación de imputación e inicio de la etapa del juicio a inimputable.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 52 Nro 51-68 piso 4, Itagüí, Antioquia, enoco1969@yahoo.es. De los Honorables Magistrados, con todo respeto y acatamiento,

Enoc Rodríguez Gómez
ENOC RODRIGUEZ GOMEZ

Cédula de ciudadanía 8.188.577.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
ITAGÜI

ENERO SEIS (6) DE DOS MIL ONCE (2011)

SENTENCIA N°:	1
RADICADO ÚNICO NACIONAL:	05 266 60 00203 2006 00496
CLASE DE PROCESO:	Penal – Lesiones personales dolosas
PROCESADO:	IVAN ARLEY TORO GIRALDO
OFENDIDA:	ARNOLYS MARTINEZ COCHERO
DECISIÓN:	Se impone condena, impone MEDIDA DE SEGURIDAD.

INTRODUCCIÓN:

Luego de no observar irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso ó se haya violado el derecho de defensa y siendo competentes para ello, nos ocuparemos de finiquitar anticipadamente la instancia, profiriendo el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso, habida cuenta del allanamiento a los cargos que hiciera el procesado en la audiencia preliminar de imputación.

FILIACIÓN:

IVAN ARLEY TORO GIRALDO: Es hijo de Iván Arley y Graciela de Jesús, nació en San francisco – Antioquia, el 9 de julio de 1981, residente en la calle 50 nro. 55 A-75, interior 203 al momento de realizarse las actuaciones procesales, con abonado telefónico 374-03-13 e Identificado con la c.c. No. 8.434.908 del cupo numérico de San francisco (A).

ANTECEDENTES:

La presente investigación se generó a partir de la denuncia que formulara la señora ARNOLYS MARTINEZ COCHERO en contra del procesado por lesiones personales que éste le causara, de conformidad con lo siguiente:

Fueron narrados por la delegada de la Fiscalía de la siguiente manera: "Consigna el Subintendente GILBERTO FLORES RAMOS, en el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, que siendo aproximadamente las 10:30 horas del 22 de febrero de 2006 él y su compañero de patrulla recibieron un reporte de la central de la policía referente a que en la calle 69 A No. 55 A - 75 se encontraba lesionada con arma blanca una joven que dijo llamarse ARNOLYS MARTÍNEZ COCHERO, al llegar al sitio los vecinos manifestaron que la persona que la había agredido se encontraba en su residencia ubicada en la calle 69 A Nro. 55 A-75, una vez se dirigieron a dicha morada encontraron al señor IVAN ARLEY TORO, en el piso dándose golpes contra el mismo, se dispusieron entonces a prestarle la ayuda correspondiente y sacarlo de la morada, una vez se encontraba fuera de la misma, los vecinos manifestaron que esa era la persona que momentos antes había lesionado a la señora ARNOLYS".

En audiencia realizada el 19 de febrero del año 2006 por el juzgado primero penal municipal de la localidad, se formuló imputación al señor IVÁN ARLEY TORO GIRALDO en calidad de autor por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 incisos 2 y 3 del código penal, quien se ALLANÓ A LOS CARGOS allí formulados.

Motivando ello que la fiscalía instructora, elevara solicitud para la realización de las audiencias previstas en los artículos 293 y 447 de la ley 906 de 2004, mismas que arrojaron como resultado la aprobación de la aceptación de responsabilidad que hace el procesado. Seguidamente se anunció el sentido del fallo con carácter condenatorio, y se instaló la audiencia para los aspectos regulados en el artículo 447 del procedimiento.

En desarrollo de la audiencia de individualización de pena y sentencia, respecto a los antecedentes familiares, laborales, sociales y de todo orden del declarado penalmente responsable, los sujetos procesales manifestaron en síntesis lo siguiente:

La señora Fiscal 276 local, individualizó de manera concreta al señor IVAN ARLEY TORO GIRALDO, adujo igualmente que el imputado carece de antecedentes

penales, manifestando se debe tener en cuenta el dictamen médico legal en el cual se concluye que el acusado sufre enfermedad epiléptica, y para la fecha de los hechos se encontraba en período sintomático, por cuanto el procesado presentaba trastorno mental transitorio, lo que hizo que para la fecha del hecho no estaba en capacidad de comprender y de auto determinar sus actos, que en razón de dicha enfermedad requiere de tratamiento con sico fármacos y anti convulsionantes, acotando que de acuerdo con ello no debe aplicarse la pena de prisión, sino la medida de seguridad prevista en el artículo 71 de Código penal.

La defensa, solicita que de acuerdo con lo manifestado por la fiscal y lo evaluado por la perito médico legal de ciencias forenses, su prohiado al momento de los hechos no comprendía la ilicitud de su conducta, pero dicho estado mental fue transitorio, solicita se parta del cuarto mínimo, y con relación a la suspensión condicional de la medida, solicita se aplique, toda vez que al momento de la formulación de imputación manifestó al igual que su madre, que se encontraba tomando medicamentos y lo han mantenido estable; prueba de ello es que han transcurrido cuatro años y no ha transgredido nuevamente la ley penal, demostrativo igualmente que su representado es merecedor de la suspensión condicional solicitada.

Ha de precisarse, que mediante oficio 186 del 10 de marzo de 2010 emanado de este juzgado, se le enteró a la señora ARNOLYS MARTINEZ COCHERO del término de treinta días que dispone para promover el incidente de reparación integral, indicándole que el mismo vence el 23 de abril del año en curso, pero transcurrió dicho término sin que aquélla solicitara apertura del mismo.

Así mismo, la jueza de conocimiento anterior, mediante auto del 19 de mayo de 2010 ordenó se solicitara al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses un nuevo concepto con vigencia, sobre el estado mental actual del procesado, dado que el dictamen que obraba en la carpeta del caso data del año 2006, y según su criterio, sin ello no era posible edificar una decisión acertada, al desconocer si persistía o no el estado de inimputabilidad transitorio.

Al efecto se envió el oficio No. 313 del 20 de mayo de 2010 a la referida institución, de cuya respuesta se extracta la siguiente síntesis:

“...El examen mental y de funciones cognoscitivas practicado en la fecha actual al señor IVÁN ARLEY TORO GIRALDO demostró la presencia de un moderado déficit cognoscitivo secundario a enfermedad epiléptica desde la primera infancia, déficit que

lo acompañará por el resto de su vida, para el cual no existe tratamiento curativo, pero sin la presencia de síntomas sico patológicos activos de enfermedad mental...recibe tratamiento médico con fármacos anticonvulsionantes. Actualmente se encuentra asintomático de la enfermedad epiléptica, como consecuencia del tratamiento anteriormente señalado.

En las actuales condiciones de salud mental, no requiere de imposición de medida de seguridad, pero es importante anotar que debe permanecer bajo riguroso tratamiento médico con fármacos antiepilépticos, porque de no hacerlo, tiene muy alto riesgo de una recaída de la enfermedad epiléptica, en la que puede constituir un riesgo para sí mismo y para el conglomerado social", dicha conclusión la suscribe el psiquiatra forense, doctor Gabriel Jaime López Calle, código 202-48.

ACUSACIÓN Y ALEGATOS

Por disposición expresa del artículo 293 del procedimiento, formulada la imputación y allanado a los cargos el procesado, ello constituye la acusación misma, lo cual contrajo el procedimiento en abreviado, que exime a los sujetos procesales de la presentación de alegaciones conclusivas sobre la prueba y responsabilidad penal.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

De conformidad con nuestra legislación penal, al consagrar las lesiones personales como delito, es la integridad sicofísica de la persona el interés tutelado y cualquier daño que se ocasione al respecto, intencional o culposos, consuma el delito. Es suficiente entonces que el actor realice el hecho, para que sea responsable de cualquier resultado, leve o grave, salvo que concurren causas que rompan la relación consecuencial. En cuanto al daño causado, la especificación del mismo y secuelas deben precisarse por el perito médico, lo cual importa para fijar la dosimetría de la pena en cada caso, según el resultado producido.

Así mismo, entre la acción del agente y el resultado, debe darse una relación causal, y el delito puede cometerse por acción u omisión, y realizarse por medios físicos, mecánicos, directos, indirectos y aun de orden moral.

En el caso que nos ocupa, la conducta se realizó por acción, y guarda nexo con el resultado producido, cual fue el daño en la integridad y salud de la señora ARNOLYS MARTÍNEZ COCHERO, los cuales describió el médico legista adscrito al Instituto de

Medicina Legal y Ciencias Forenses en los siguientes términos: ***“Incapacidad médico legal definitiva de 20 días, y como secuelas, deformidad física que afecta el rostro, por la cicatriz del párpado superior izquierdo de carácter permanente...”***.

Unido a lo anterior, reposa la denuncia de la lesionada en la cual da a conocer con lujo de detalle el hecho antes descrito, informando que en la fecha de ocurrencia del mismo, salió del interior de la casa hacia el exterior para contestar el celular porque allí no da la señal; cuando iba a ingresar nuevamente a la casa, sintió “que él le pegó con la cacha de un machete”, sin que le dijera nada o sin cruce de palabra alguna entre ellos, llegando después a ella el comentario de que él no estaba en sus sentidos, agregó que la agredió esa sola vez.

Finalmente indicó en su denuncia que el procesado se ***“comporta normal, pasa y saluda a la gente que conoce; no es violento con la gente. El cuando se pone a hablar y predicar, lo hace en su casa, no como loco, yo veo que él predica como normal. El vive solo con su mamá, nunca he visto que violento a su mamá”***.

Debe tenerse en cuenta, no obstante que la siquiatra legista doctora LUISA FERNANDA ALARCÓN según reconocimiento realizado en septiembre de 2007 al señor IVÁN ARLEY, conceptúa que para el momento del hecho que aquí se juzga, éste se encontraba en período sintomático de la enfermedad que padece, cual es la epilepsia, y se constituyó en trastorno mental, que para este caso se clasifica como transitorio con secuelas, y que en razón de ello afirma la profesional, el procesado no estaba en capacidad de comprender y autodeterminar sus actos de acuerdo con esa comprensión, y al respecto el artículo 33 de nuestra legislación penal dice:

“—Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental”.

Sin duda alguna, el señor ARLEY realizó la conducta estando bajo los efectos del

trastorno mental transitorio de origen patológico a que aluden los especialistas, que lo catalogan como inimputable al momento de la acción.

De acuerdo a la norma en comento, en ella encontramos una fórmula psicológica – normativa, comprendiendo la misma los componentes provenientes de las ciencias médicas y jurídicos, tales como los conceptos de los peritos que obran en el caso, los

que además, se encuentran respaldados con documentos como la historia clínica de la enfermedad que padece el procesado en la que se relata la sufre desde niño, han indicado los especialistas que cuando por ejemplo no se le suministran los medicamentos, o se hace en dosis inadecuadas o de manera inoportuna, es susceptible la reacción del aludido trastorno mental.

Ubicándonos en el caso concreto, vemos que según la denunciante no existía motivo alguno precedente entre ellos dos, como para que obrara así de intempestivo como lo hizo el señor ARLEY agrediéndola así sin más, y que señaló la señora ARNOLYS, apenas si llevaba en dicho momento 18 días de haber llegado a residenciarse en el municipio de Itaguí y más concretamente en el primer nivel de la edificación, ya que el procesado al parecer vivía para el entonces en el segundo piso, y cuando bajaba las escalas de su casa fue que la lesionó.

El informe de los agentes de policía, indica que cuando ingresan al domicilio de IVÁN ARLEY para su captura, éste se encontraba en el piso dándose golpes así mismo, lo cual nos confirma sin duda alguna, que ciertamente estaba bajo el efecto de un estado de incomprensión y falta de discernimiento de la conducta que realizaba, y nótese que ni siquiera huyó del lugar, por el contrario, se internó en su propia casa luego de lesionar, lo cual nos sugiere que éste no presentaba proceso alguno de atención como primera manifestación de la consciencia, y en cuanto al proceso intelectual; expresión de lo nublado que se encontraba en ese momento, lo es el auto lesionamiento que se propinaba el mismo procesado, optando los agentes por levantarlo del piso y suministrarle ayuda.

Así entonces, a más de los conceptos de los especialistas en psiquiatría, analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedió el acontecimiento, no es posible llegar a conclusión distinta, respecto a que el aquí procesado tenía la condición de inimputable al momento de realizar la conducta y como tal debe

tratársele en cuanto a la aplicación de la consecuencia jurídica.

El artículo 9 del cp dispone que para hablar de punibilidad, debe estar demostrada la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad (dolo o culpa propiamente dicha), los artículos 10, 11 y 12 definen tales componentes del delito; último elemento que para el caso de los inimputables en nuestra legislación, no obstante los considera como semi culpables; deducción a la que llega la suscrita por la consagración de las medidas de seguridad en el código penal, que no son impuestas por ningún funcionario de policía, sino por el juez.

Según algunos doctrinantes sobre el tema, la más importante de las causas de inculpabilidad y que no se enuncia en la lista del artículo 32 del cp, lo es la inimputabilidad del agente que ha realizado el injusto, caso en el cual se puede apreciar una hipótesis de no exigibilidad, porque la imputabilidad del autor supone la posesión de unas condiciones de sanidad mental suficientes que le permitan motivarse conforme a los dictados de la norma; presupuesto de índole psicológico que se traduce en la actitud para comprender el carácter injusto del mismo y para dirigir su accionar conforme a dicha comprensión.

No puede ser otro el entendido del artículo 33 del cp, cuyo contenido es una respuesta a la comprensión del fenómeno en un Estado Social y Democrático de derecho, regido por el principio de dignidad del ser humano, desde luego, comprendiendo a los inimputables, como axioma fundamental en los artículos 1, 4 y 11 de nuestra constitución.

Hoy día se encuentra muy superada la disertación jurídica en nuestro país, respecto a que el inimputable actúa sin culpabilidad plena, pero tampoco ha sido incluida como una causal de ausencia de responsabilidad absoluta, y por ello mi afirmación de que el inimputable queda sumido en la ley como un semiculpable de la conducta realizada por la especial condición en que la ejecuta.

Así las cosas, el aquí vinculado admitió con el allanamiento a cargos, que ciertamente realizó una conducta típica y antijurídica y sobre ello no hay duda para el despacho, porque hay medios de prueba que ponen sello de certeza, y que conforme a nuestra legislación penal responde a la manera de un semiculpable, razón por la cual se impartirá sentencia de carácter condenatorio en su contra, de conformidad

con los artículos 7 y 381 del cpp, al estar superada la exigencia de las normas aludidas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

La calificación jurídica de la conducta será la misma determinada por la fiscalía, al encontrarla ajustada al principio de legalidad de los delitos y las penas, correspondiente al delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS consagrado en el artículo 111, 112 inciso 2 y 113 incisos 2 y 3, título I, capítulo III, libro II del código penal.

PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

MEDIDA DE SEGURIDAD

Sobre la naturaleza de las medidas de seguridad se han tejido dos teorías básicas, la administrativa, que sostiene que las mismas son herramientas situadas por fuera del derecho penal, y que pertenecen al derecho administrativo, que son medios de policía garantizados jurisdiccionalmente, y que no pretenden imponer un precepto jurídico penal, entre otros.

La teoría penal y que es la de mayor acogida desde el ángulo político al pensarse en un sistema penal donde las consecuencias del delito se hacen extensivas tanto a imputable como a inimputables, pareciendo a veces hasta más aflictivas estas últimas. La teoría penal sostiene que las medidas de seguridad ***"son de naturaleza estrictamente penal y están sometidas en todo al derecho punitivo; tienen la naturaleza de sanciones impuestas por funcionarios judiciales que buscan imponer un precepto penal, implican responsabilidad jurídica, son reacciones a una acción prohibida y no se pueden imponer discrecionalmente"***. (Derecho Penal General, Edición de 1994, Dr. Luis Fernando Velásquez Velásquez, pág. 99).

Las medidas de seguridad como función teórica, persiguen la prevención especial, y su imposición busca obtener la rehabilitación, la resocialización, la curación, etc, en la práctica cumplen una función real en cuanto al cometido retributivo similar a las penas por la comisión de un injusto semiculpable.

Es un hecho probado, que el señor IVÁN ARLEY al momento de realizar la conducta se encontraba en estado de inimputabilidad como ya se dijo, razón por la cual este despacho no impondrá las penas previstas para actores de delito calificados como imputables, y en cuanto al concepto recientemente emitido por el especialista en psiquiatría, doctor GABRIEL JAIME LÓPEZ CALLE, respecto a que el procesado no requiere en la actualidad la imposición de medida de seguridad, la suscrita la asume bajo el entendido de que la misma no se hace imperioso hacerla efectiva o material ahora mismo; distinto a que formalmente se imponga la medida correspondiente y se proceda a la suspensión de la misma por su no necesidad actual en virtud de tal opinión del legista, pero sin que pueda descartarse su recaída en cualquier momento, toda vez que depende del tratamiento ambulatorio que le dispensen basado en los medicamentos ordenados por el médico tratante; máxime que se trata de una patología incurable, permanente o de por vida, por cuanto el Estado mental bajo el cual actuó tuvo un origen patológico.

El artículo 71 del código penal consagra: *“—Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.*

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito”.

Como ya se indicó y conforme al artículo 59 del cp, para individualizar la medida de seguridad a imponer en el presente caso se tiene: Al estar frente a una enfermedad incurable que padece el señor IVÁN ARLEY, y que justamente fue la que originó su estado de inimputabilidad al momento de ejecutar el hecho, la que por demás puede generar una recaída si hay negligencia en el tratamiento ambulatorio, se estima necesario para protección de la comunidad, de la víctima y hasta del procesado mismo conforme al preámbulo de la constitución y los artículos 1 y 2 de la misma, respecto a las garantías de seguridad, paz y tranquila convivencia de la población, así como el concepto que emitiera la propia víctima, en cuanto percibirlo “como normal” en tiempo posterior al acontecimiento, y quien tampoco se volvió a involucrar con ella. Tampoco se conoce reincidencia delictual contra ella ni hacia ningún otro ciudadano a la fecha, no obstante que el hecho por el que se juzga ocurrió el 22 de febrero de 2006, lo cual confirma lo aseverado por la denunciante y corroborado por

el médico legista en su último concepto, por cuanto se impondrá **LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **LA INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO, CLÍNICA O INSTITUCIÓN ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL O PRIVADO EN DONDE SE LE PRESTARÁ LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE REQUIERA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS.**

Con relación al allanamiento a cargos que hiciere el imputado al momento de formularle cargos la fiscalía, es de considerar lo siguiente:

El artículo 348 del cpp indica las finalidades de la aceptación anticipada de responsabilidad penal, entre ellas: Humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

La situación del inimputable en definitiva, es la de un semiculpable y la medida de seguridad que se le impone en virtud de ello, no deja de constituir una restricción a sus derechos a la manera de sanción, así no se le denomine técnicamente pena de prisión, y es tan así que demos una mirada al siguiente texto del artículo 80 del cp:

“—Cómputo de la internación preventiva. El tiempo que el sentenciado hubiese permanecido bajo detención preventiva se computará como parte cumplida de la medida de seguridad impuesta”.

En virtud de lo anterior, no encuentra razón jurídica la suscrita para darle un trato diferenciado al aquí procesado, el cual está regido por criterios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación conforme a la jurisprudencia unificada en torno al significado material del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, por cuanto se le reconocerá rebaja de hasta la mitad sobre la medida de seguridad impuesta conforme al artículo 351 del cpp en concordancia con los artículos 4, 13 y 228 de la constitución, amen que con la actitud que asume frente al proceso, coadyuvó con el cumplimiento de los fines antes señalados en las aceptaciones anticipadas de cargos, independiente de que su captura se haya producido en situación de flagrancia, amen que ésta no siempre implica responsabilidad penal necesariamente según creencia de muchos, como para menospreciar el aporte del procesado en casos como éste.

Así las cosas, la **MEDIDA DE SEGURIDAD NETA A IMPONER, QUEDA EN UN (1) AÑO.**

Ahora, con relación a la restricción de otros derechos a la manera de penas accesorias, realizado el examen de las mismas que obran en el cp desde los artículos 43 a 52, se encuentra lo siguiente:

El artículo 81 del cp dice: *“—Restricción de otros derechos a los inimputables. La restricción de otros derechos consagrados en este código se aplicarán a los inimputables en cuanto no se opongan a la ejecución de la medida de seguridad impuesta y sean compatibles con sus funciones.*

Y el artículo 44 ibídem dice: *“—La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales”.*

Pero de acuerdo al artículo 52 del cp según el siguiente aparte, se hace imperativa la imposición de este tipo de pena accesoria en los delitos que tengan prevista pena de prisión, y no necesariamente en las personas sujetas a medidas de seguridad, veamos:

“...En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º del artículo 51”.

En razón de lo anterior, no se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas al aquí procesado.

PERJUICIOS:

No se hará pronunciamiento alguno al respecto, ya que durante el término legal que tuvo la víctima para promover el incidente de reparación integral, ésta no solicitó apertura del mismo.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD:

El artículo 79 del cp dice: *“—Suspensión o cesación de las medidas de seguridad. La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del juez, previo dictamen de experto oficial.*

Si se tratare de la medida prevista en el artículo 72, el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la Junta o consejo directivo del establecimiento en donde hubiere cumplido la internación, o de su director a falta de tales organismos” (el cual debe concordarse con lo dispuesto al respecto en el artículo 71 del cp ya transcrito).

En el caso que se analiza debe tenerse en cuenta lo siguiente: Se trata de un hecho que se está juzgando cinco años después de su ocurrencia; tiempo durante el cual no se ha conocido manifestación alguna de la víctima respecto a reincidencia del procesado en similar comportamiento contra su integridad y antes por el contrario; ya quedó sentado que ella misma con posterioridad al hecho lo percibía con bastante normalidad comportamental, a lo cual se adiciona el concepto del perito médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, doctor Gabriel Jaime López Calle, código 202-48 transcrito en párrafo precedente, quien consideró prácticamente lo innecesario de hacer efectiva o material la medida de seguridad en estos momentos; siempre y cuando se esté suministrando el tratamiento ambulatorio con medicamentos al señor IVÁN ARLEY.

En razón de lo anterior, se concederá la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD POR UN TIEMPO IGUAL AL IMPUESTO COMO MEDIDA, O SEA UN (1) AÑO.**

No se exigirá caución prendaria de ninguna clase al procesado dada las especiales condiciones personales de éste en materia de salud, lo cual repercute en su posibilidad de ingreso al mercado laboral formal e impide la tenencia de ingresos estables y significativos, no obstante, deberá suscribir un acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del cp, a excepción de indemnizar perjuicios a la víctima y demás que no resulten compatibles con las medidas de seguridad como la aquí impuesta.

Para vigilancia de la ejecución de la MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA, se ordena remitir copia de la sentencia, y demás documentos necesarios, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (REPARTO).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ITAGUÍ CUMPLIENDO FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar **PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **IVAN ARLEY TORO GIRALDO**, de filiación anotada, como autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** lo que conlleva a impartir sentencia de carácter condenatorio en su contra, según lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se le **IMPONE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO, CLÍNICA O INSTITUCIÓN ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL O PRIVADO EN DONDE SE LE PRESTARÁ LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE REQUIERA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO SE LE IMPONE PENAS ACCESORIAS**, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: Se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, por un periodo de prueba de **UN (1) AÑO Ó DOCE (12) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo. Para el efecto, suscribirá acta de compromiso con las obligaciones previstas en el 65 del código penal, a excepción de la obligación de indemnizar perjuicios, y en lo que resulte compatible con las medidas de seguridad, previa advertencia en la parte motiva de lo dispuesto en el artículo 66 de la misma codificación sustantiva.

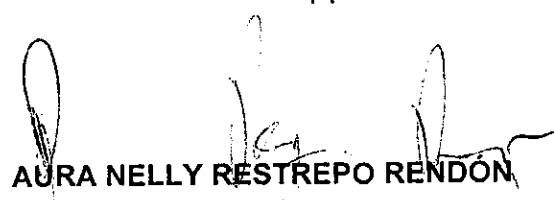
CUARTO: No se hace pronunciamiento alguno sobre perjuicios, acorde con lo expuesto en la motivación del fallo.

QUINTO: Comuníquese la presente sentencia a las entidades del Estado, que conforme a la ley llevan registro de las mismas.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase lo actuado a los **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para lo de su competencia.

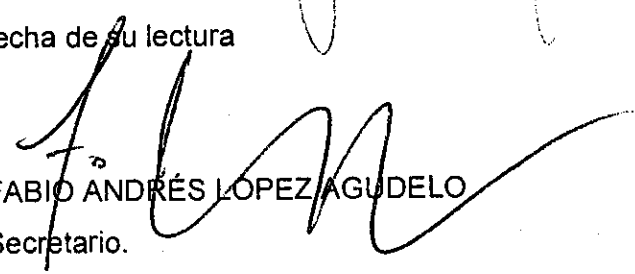
SEXTO: La presente sentencia **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**, y contra ella procede el recurso de apelación, conforme a los artículos 34 y 177 y 178 de la L. 906/04, reformado este último por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010.

La jueza,



AURA NELLY RESTREPO RENDON

CONSTANCIA: Enero 6 de 2011. La presente sentencia se notificó en estrados, y las partes no interpusieron recurso de apelación, por cuanto quedó ejecutoriada en la misma fecha de su lectura



FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO
Secretario.